

EXP. 11001310301320220039500 INVERSORA PICHINCHA C. DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Laura Gualdrón <lgualdron@bia.com.co>

Lun 27/02/2023 16:30

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.

FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN

RADICADO: **2022-00395**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

--

Cordialmente,

Laura Juliana Gualdrón Castro

Abogada

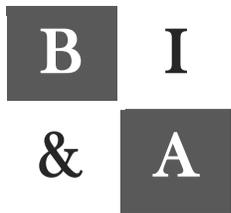
BORRERO & ILLIDGE ADVISORS - BIA SAS

Avenida Carrera 19 No. 114-09 Oficina 303

Cel 3112414994

Bogotá D.C., Colombia

www.bia.com.co



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

Señores
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN
RADICADO: 2022-00395

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

LAURA JULIANA GUALDRÓN CASTRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.249.302 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 367.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. Y FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN**, demandadas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición en contra del Auto del 21 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

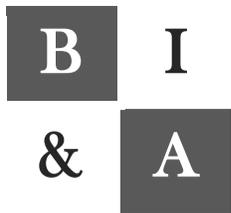
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subraya fuera del texto original)

Para el caso concreto, se tiene que, el Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de Fanny Esperanza Hernández Rondón, fue notificado mediante estado electrónico del 22 de febrero de 2023, en ese sentido, nos encontramos dentro del término legal para presentar este Recurso de Reposición.

II. ANTECEDENTES



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

1. A través de Auto del 11 de noviembre de 2023 se libró orden de pago en contra de la sociedad Ducto Limpio de Colombia S.A.S. y Fanny Esperanza Hernández Rondón.
2. Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2023, se solicitó al Despacho notificar personalmente a las demandadas, y en ese sentido, remitir el enlace del expediente digital para ejercer el correcto derecho a la defensa.
3. Valga hacer la claridad que previo al memorial mencionado en el numeral anterior nunca fue remitida a mis representados notificación por parte del demandante ni el respectivo traslado, por lo que en el mentado escrito se solicitó la remisión de todo el expediente a fin de ejercer en debida forma los mecanismos de defensa.
4. Por lo anterior, mediante Auto del 16 de enero de 2023 el Despacho determinó:

“En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo señalado por el artículo 301 del CGP, siendo procedente se Dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que las demandadas DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. y FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONSÓN se encuentran debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago proferido en su contra mediante conducta concluyente.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LAURA JULIANA GUALDRÓN CASTRO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente digital a la apoderada de la parte pasiva y contrólese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de oposición y defensa”. (Subraya dentro del texto original)

5. Sin embargo, a la fecha el link del expediente digital no ha sido recibido, así como tampoco obra en el Portal de Consulta Unificada de la Rama Judicial, anotación de la remisión del mismo, por lo que, consecuentemente, la parte demandada no conoce la demanda ni el expediente en general, siendo entonces que no ha podido ejercer los medios de defensa pertinentes.
6. Pese a lo anterior, en auto del 21 de febrero de 2023 el despacho decidió:

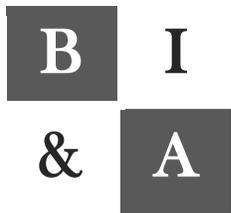
“PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto en contra de FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDÓN.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$8.300.000.00 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embarcados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas únicamente respecto de la demanda en contra de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución” (Subraya fuera de texto original).

7. El auto proferido por el despacho es errado, con todo el respeto, por cuanto i) se emitió sin permitir que la parte demandada tuviera si quiera acceso a la demanda, y ii) si bien la sociedad Ducto Limpio de Colombia S.A.S. fue admitida a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, no ha habido requerimiento a la demandante para que informe si continúa o prescinde de cobrar su crédito en contra de Fanny Esperanza Hernández Rondón.



8. Con lo anterior es claro que, el derecho a la oposición y defensa de mis representadas está siendo vulnerado por el Despacho al emitir la orden de seguir adelante con la ejecución sin permitir ejercer las herramientas legales a disposición de los demandados.

Teniendo en cuenta lo antes relacionado, este recurso ataca dos yerros observados, en primer lugar, la vulneración al derecho de oposición y defensa de mis representadas, y, en segundo lugar, la falta de requerimiento a la parte demandante para que indique al Despacho si continúa o prescinde de cobrar el crédito a la otra demandada, teniendo en cuenta el inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad demandada, conforme lo dispone la ley concursal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente al derecho a la oposición y defensa de los sujetos procesales, sostiene la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-210/21 del 01 de julio del 2021, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas:

“Tratándose del derecho de defensa, con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que ‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior’”. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). [C]omporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten (...).” (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, por su parte, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Subraya fuera de texto original).

Teniendo lo anterior en cuenta, es claro como el derecho a la oposición y defensa de mis representadas está siendo vulnerado, puesto que, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se pudiese controvertir lo alegado por la parte demandante, de lo cual a la fecha no se tiene conocimiento en que se fundamenta, tampoco ha sido posible pedir y/o allegar pruebas.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad de ordenar seguir adelante con la ejecución, se tiene que solo procede cuando el ejecutado no propone excepciones, siendo que no se puede considerar en este caso que dicha conducta se omitió cuando ni siquiera la oportunidad le fue dada a mis representados.

En ese sentido, solicitamos se revoque el Auto atacado y en su lugar se realice la notificación correspondiente de la demanda y sus anexos, así como la remisión del enlace del expediente digital completo, conforme lo ordenado mediante Auto del 16 de enero de 2023, y sea solamente desde dicho momento, que se cuenten los términos para ejercer los medios exceptivos.

Ahora, frente a la segunda razón para atacar el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(...)”. (Subraya fuera del texto original)

Si bien no se ha tenido acceso al expediente, de la revisión del pantallazo del proceso en el Portal de Consulta Unificada de la Rama Judicial, se evidencia la ausencia de requerimiento a la parte demandante con los fines indicados por la norma, en ese sentido, solicitaremos que se revoque el Auto de fecha 21 de febrero de 2023 y en su lugar se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En conclusión, el auto del 21 de febrero de 2023 debe ser revocado por cuanto, i) se emitió sin permitir que la parte demandada tuviera acceso a la demanda y al expediente, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y ii) no ha habido requerimiento a la demandante para que informe si continúa o prescinde de cobrar su crédito en contra de Fanny Esperanza Hernández Rondón.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva REPONER el Auto de fecha 21 de febrero de 2023, notificado mediante estado electrónico del 22 de febrero de 2023 y en su lugar:

- **SE DÉ CUMPLIMIENTO** al Auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso la remisión del enlace del expediente digital y contabilizar los términos para ejercer el derecho de defensa de las demandadas.
- **REQUIERA** a la parte demandante para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que informe si continúa o prescinde del cobro en contra de Fanny Esperanza Hernández Rondón.

Señor Juez,

LAURA JULIANA GUALDRÓN CASTRO
C.C. No. 1.014.249.302
T.P. No. 367.993 del C.S. de la J.